

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 578

Panamá, 14 de julio de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Rafael Benavides, en representación de **Kilver José Núñez Vega**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 07-10 de 10 de abril de 2007, emitida por la **directora regional de Educación de Bocas del Toro** y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 25 de marzo de 2008, visible a foja 15 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en lo siguiente:

1.- En primer lugar, advertimos que el poder especial, visible a foja 7 del expediente judicial, no fue otorgado en la forma que establece el Código Judicial.

Al examinar dicho documento, puede observarse que el mismo fue presentado personalmente ante el notario público Duodécimo del Circuito de Panamá, con lo cual se hace evidente que el demandante pretendió acogerse al supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial, conforme al cual, excepcionalmente, los poderes especiales para un proceso determinado, pueden otorgarse ante un notario del circuito, siempre que no sea posible la presentación formal del memorial a que alude el numeral 2 del artículo citado, es decir, cuando no sea posible al poderdante entregar en persona al secretario del juez que ha de conocer de la causa, el memorial por medio del cual otorga el poder, a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

Sin embargo, el poder otorgado en el presente proceso no se ajusta a la citada norma de procedimiento judicial, toda vez que en ninguna parte del poder ni de la demanda se ha expresado que no le fuera posible al poderdante presentar el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como lo requiere la norma en referencia.

Debe considerarse además, que tanto la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo como el despacho notarial, prestan servicios al público en el mismo horario; de manera que si el demandante compareció ante el notario público duodécimo a efectos de presentar personalmente el documento en cuestión, también pudo hacerlo ante la secretaria del Tribunal de la instancia.

Al respecto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto de 23 de enero de 1995, expresó lo siguiente:

"El artículo 625 (614)(3) del Código Judicial, se refiere a la presentación de poderes ante Notarios como una situación excepcional y lleva consigo implícitamente la imposición al poderdante del deber de expresar la razón que justifique su no comparecencia ante el Juez que conocía o debía conocer de la causa. No es otro el sentido que tiene la oración **"Cuando no sea posible presentar el memorial...ante el Juez del Conocimiento"**, con que se inicia el numeral en cita. (Acusación particular interpuesta por Carlos H. Aragón) R.J. de enero de 1995. Pág. 214.

2.- Por otra parte, también observamos que si bien es cierto la parte actora aportó copia del acto acusado (Cfr. fs. 1 del expediente judicial) y de aquellas resoluciones que lo mantienen en todas sus partes (Cfr. fs. 2-4 y reverso del expediente judicial), no se aprecia en tales documentos las rúbricas de los funcionarios encargados de validarlos como copias autenticadas de los documentos originales; requisito exigido por el artículo 44 de la ley 135 de 1943. Tampoco se observa memorial alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran, en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y que esta solicitud haya sido denegada por la autoridad correspondiente, a fin de hacer posible que tal documentación sea solicitada por el sustanciador antes de admitir la demanda, tal como lo dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de ese Tribunal ha sido reiterativa al señalar que toda demanda deberá ser acompañada con una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso; de manera que pueda verificarse el agotamiento de la vía administrativa y si la demanda en cuestión ha sido interpuesta en tiempo oportuno, por lo que resulta de vital importancia cumplir con el requisito exigido.

En relación con lo anterior, cabe citar el siguiente extracto del fallo proferido por ese Tribunal colegiado el 2 de diciembre de 1996, el cual dice así:

“La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 debido a que no se presentó copia autenticada del acto. La autenticación del acto impugnado no es una formalidad superflua, sino un requisito de importancia exigido por ley, puesto que de esta forma se verifica la notificación o ejecución del mismo, y, por ende, el agotamiento de la vía administrativa.

La Sala ha manifestado en diversas ocasiones la necesidad de la autenticación de copias de los actos impugnados y la debida acreditación de la notificación. Incluso estipula el artículo 46, que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran, en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación de la institución correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es, pues, no admitir la presente demanda."

3.- Por último, cabe observar que del análisis de las piezas procesales inferimos que el acto recurrido, es decir, la resolución 07-10 de 10 de abril de 2007, carece de carácter definitivo, al constituir una actuación de mero trámite o bien, un acto preparatorio, que no le pone término a la solicitud declaratoria hecha al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, para que se procediera a declarar insubsistente al ahora demandante, Kilver José Núñez Vega; actuación que por su naturaleza no es recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 42 de la ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante dicho cuerpo colegiado, los actos o resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación; supuestos que a todas luces no concurren en el caso que ocupa nuestra atención, toda vez que la resolución impugnada forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final que puede ser objeto de variar.

Respecto a ello, nuestra máxima Corporación de Justicia ha sido reiterativa en manifestar lo siguiente:

"El Magistrado Sustanciador al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el recurrente se percata que dicha demanda no debe ser admitida, por haberse dirigido contra un acto preparatorio consistente en la solicitud de traslado del profesor Vicente Meneses por haber incurrido en falta disciplinaria, que

efectuara el Rector del Instituto Nacional de Panamá ante el Ministerio de Educación, el cual no es objeto de impugnación ante esta jurisdicción de lo contencioso.

Tal aseveración encuentra su asidero jurídico en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que sólo son recurribles ante esta Sala, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. En el presente caso, vemos que el acto impugnado (solicitud de traslado), va encaminado a que se proceda a adoptar una resolución final, la cual consistía en que, en efecto, se lleve a cabo el traslado del profesor Meneses. Para mayor ilustración veamos lo establecido en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996: "Solicitar al Ministerio de Educación se traslade por sanción al Profesor Vicente Meneses, con cédula 8-91-31, Profesor de Geografía, Historia y Cívica, Educador P-1, Posición 16492, código 104-814-0, por haber incurrido en falta disciplinaria". (Fallo de 6 de marzo de 1997)

En atención a las consideraciones previamente planteadas, esta Procuraduría estima procedente la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que claramente establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades legales establecidas y solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados, **REVOCAR** la

providencia de 25 de marzo de 2008 (Cfr. f. 15 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Ávila  
**Secretario General**

OC/1084/iv